



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 03 018 2001 00176 04
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO.
EJECUTANTE	SANDRA PATRICIA BOTERO GÓMEZ C.C. 43.740.267
DEMANDADO	BERTULIO DE JESÚS OTÁLVARO LOPERA -antes-, ahora, sus sucesores procesales-.
AUTO	CONFIRMA AUTO APELADO.

Con base en la disposición del numeral 5° del artículo 366 del C. G. del P., el auto que aprueba liquidación de costas en el proceso es susceptible de recurso de apelación en el efecto diferido.

Se admite entonces la apelación frente al auto de fecha 30 de septiembre/2019 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, y seguidamente conforme lo determina el artículo 326 del C. G. del P. se decide de plano y por escrito el recurso.

El asunto consiste en que mediante auto del 30 de septiembre de/2019, se aprueba por el Juzgado de la primera instancia reliquidación de costas del proceso. Reliquidación que se hizo en acatamiento de providencia del superior fechada 29 de agosto/2019.

La apelante objeta por defecto la tasación de agencias en derecho en..... \$ 6.175.100 porque ese valor no se ajusta a los parámetros que establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del Proceso en concordancia con el ACUERDO PSAA16-10554/2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Además, reclama que se le devuelva con indexación el valor que pago de Impuesto Predial para la aprobación del remate que fue declarado nulo.

En replica, la contraparte manifiesta:

“podemos concluir con meridiana claridad que la orden proferida por el Superior Jerárquico está encaminada al reconocimiento de unas expensas necesarias y no al pago de una obligación. Vale la pena recordar que no existe ningún antecedente jurisprudencial donde se indique que los gastos del proceso asumidos por la parte demandante y que en últimas deba cancelar quien sea vencido en el proceso, deban ser indexados (...)”

Mediante auto del 22 de noviembre/2019 se niega la reposición de un lado, porque el monto de las agencias en derecho viene fijado por el Juzgado que en su oportunidad dispuso seguir adelante la ejecución de la obligación y

dicha providencia adquirió firmeza procesal desde el 12 de diciembre de 2001. En esa oportunidad ese valor no tuvo objeción.

De otro lado, frente al planteamiento de aplicar indexación al valor de impuesto predial que ya se pagó y que han de devolverlo los dueños del inmueble, se señala que en la providencia del superior que dispuso incluir en la liquidación el importe del impuesto predial no se hace ninguna referencia a indexación. Que, en su oportunidad, la accionante no solicitó el reconocimiento de valor indexado.

Concedida la apelación, se puso en traslado a la parte contraria como lo indica el inc. 1º del artículo 326 del C.G. del Proceso.

En punto entonces, de la decisión del recurso se ratifica porque es fundada, la argumentación del Juez de la primera instancia de que el valor de \$ 6.175.100 tasado de agencias en derecho está en firme desde el 12 de diciembre de 2001.

En efecto el principio de PRECLUSIVIDAD O EVENTUALIDAD E IRREVESIBILIDAD que rigen el proceso imperativamente en los expresos términos de los artículos 62 y 136 del Código de Procedimiento Civil para la época de este proceso, equivalentes en su contenido esos artículos al 70 y 128 del Código General Proceso impiden modificar ahora esa cifra.

Se resalta, que precisamente la tasación de agencias en derecho en esa oportunidad se hizo basada en el ACUERDO 1887 de 2003 vigente en esa fecha.

No puede hacerse ahora la tasación, como lo insinúa la parte apelante, siguiendo el ACUERDO PSAA 16 10554 del 05 08 de 2016, por la potísima razón de que la actuación procesal tenida en cuenta para la liquidación de costas se cumplió en vigencia del ACUERDO 1887 DE 2003. Respecto de indexación del dinero pagado de impuesto predial por la rematante potencial el cual han de **reconocer-devolviéndolo** los dueños del inmueble ante la **invalidación del acto procesal de remate** es del caso poner de manifiesto que no se trata en el caso, de devolución de una suma de dinero percibida por quien la ha tenido a su disposición por largo tiempo y que luego se ordena devolverla a quien la pagó, como ocurre en los casos de resolución y nulidad sustancial de los negocios, como es el caso por ejemplo de los contratos de promesa. Aquí se trata de una **nulidad procesal** que conlleva devolver el valor de gastos del proceso a quien en su momento los asumió.

No se desconoce, la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el solo paso del tiempo. No obstante, se sabe que nada es absoluto, y todo negocio está atado a contingencias impunes de mayor, menor o ninguna utilidad.

Así que cuando en este asunto se puso de manifiesto la nulidad procesal y la correspondiente devolución de dineros fue ahí, la oportunidad de reclamar por la pérdida de valor adquisitivo del dinero en el tiempo. Hubo de hacerse la reclamación en esa oportunidad, en garantía del derecho de controvertir por la contraparte. Debido a la omisión precluyó la oportunidad de reclamar indexación.

En las circunstancias vistas y analizadas habrá de confirmarse el auto en apelación.

A términos del numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P.
“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En este asunto no aparece que en el trámite de esta apelación se hayan causado costas. En la apelación de auto se resuelve de plano y por escrito y en el traslado que indica el artículo 110, la contraparte no adjunto memorial de intervención. Consecuentemente, el

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

CONFIRMA el auto de fecha 30 de septiembre/2019, mediante el cual se aprueba liquidación de costas en el proceso.

Sin condena en costas en la apelación.

NOTIFÍQUESE



**JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
 JUEZ**

1SW

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el Decreto 806 del 04 de junio/2020, el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales, razón por la cual estuvo estancado el trámite en este proceso entre el 16 de marzo y el 03 de julio/2020. En lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, como ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el Juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CORREO SECRETARIAL: cuervosecretaria17hotmail@.com.